



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 25.

Circular número, 12.

INSTRUCCION

que deberán observar las Comisiones provinciales de estadística para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Octubre último, por el cual se dá nueva forma y organizacion á este servicio.

CONCLUSION.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones;

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones;

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los Oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones;

1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador.

2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision;

3.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen.

4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho.

5.º Poner al acuerdo cada 15 días los que estuviesen pendientes de informe ó contestacion de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse.

6.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Seccion;

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redaccion que contuviesen;

8.º Llevar el registro del archivo de la Seccion, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.º Formar las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad;

1.º De que no salga de la Secretaría ningun documento sin que quede extractado, foliado, cosido y sellado;

2.º De que no se saque ningun expediente del Archivo sin orden escrita del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 40. Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán;

1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 reales, y mediante orden especial de la Presidencia los que escudieren de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administracion de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y moviliario de la oficina, para cuyo fin siempre que tomen posesion ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comision, de cuya orden se tomará razon en la Secretaría de la misma, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instruccion.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Seccion, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente.

Art. 45. Corresponde ademas á los Auxiliares;

1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;

2.º Extraerlos con método y claridad;

3.º Enlegajarlos despues de terminados por orden de numeracion;

4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten.

5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida correccion.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comision, de cuya orden se tomará razon en la Secretaría, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demas funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razon de 20 rs. por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentacion de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 50. Se prohíbe á los Empleados de Estadística;

1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorizacion de su Jefe inmediato;

2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comision para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podran salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Presidencia de la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demas gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comision general quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Seccion y Auxiliares, se someterán á la revision de la Comision respectiva, con cuyo requisito y el visto bueno del Presidente, se pasarán á la aprobacion de la Comision central, y una vez recaída esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis dias del mes de Enero de cada año remitirán los Gobernadores á la Comision central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado presentarán á los empleados de Estadística los auxilios que expresa el art. 30 de esta Instruccion, á fin de que no se les ponga obstaculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicacion ó inteligencia de esta Instruccion, serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comision central, para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase mas oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instruccion.

Madrid 28 de Diciembre de 1858.
—Aprobado por S. M.—O—Donnell.

Y cumpliendo con lo que se previene por la Comision de Estadística general del Reino, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su observancia por quien corresponda, dando á la vez el debido conocimiento de los Sres. empleados que pertenecen al expresado ramo en esta provincia, segun lo dispone el art. 13 de dicha Instruccion.

Inspectores de estadística, D. Mariano Brull, Teniente Coronel de Caballería, D. José Martínez Aropardo Comandante de id., D. Francisco Antonio Fenech, id. id., Oficial 1.º y Secretario de la Comision, D. Victor Satué, Auxiliar D. Miguel Romeo. Zaragoza 3 de Enero de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 26.

Circular número 13.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 4 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 52.—Circular

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Entre los asuntos á que la Comision de Estadística general del Reino da hoy preferencia figura la rectificacion del Nomenclator general de los pueblos de España, anunciada ya en el Real decreto de 30 de Setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (q. D. g.) aprobarle y darle publicacion

Para la realizacion del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hay una muy esencial que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policia urbana sobre numeracion de las casas y demas edificios, como medio de comprobacion en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M. á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes mas terminantes á los Gobernadores de las provincias, para que en breve plazo hagan repasar la numeracion en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen. Es necesario, ademas que se forme otra numeracion separada para todos los edificios y caseríos que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse éste como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los Alcaldes depositarán en el Archivo del Ayuntamiento el padron de las casas existentes en poblado y despoblado, y en el mes de Enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tanto de alta por nuevas construcciones, como de baja por destrucciones y ruinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexion con los trabajos estadísticos.»

Y la traslado á V. S. de orden de S. M. previniéndole:

1.º Que la haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia para su mas exacto cumplimiento.

2.º Que exija V. S. de los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, que en el improrogable tér-

mino de dos meses verifiquen la rectificacion de los números de las casas en donde se halle ya establecida y la fijacion de números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso segun el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la poblacion á su circunferencia se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesía, en que principiará la numeracion desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.

3.º Que en las localidades cuya poblacion se halle diseminada por caseríos, concejos, feligresías etc., se tome por punto céntrico la residencia del Ayuntamiento, procediendo para fijar la numeracion por el orden de division de cuarteles comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caseríos en despoblado, y solventándose por ese Gobierno de provincia cualquier duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.

4.º Que verificada que sea dicha operacion, completando tambien la titulacion de las calles en donde existen algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1856, expedida por este Ministerio, remitan los Alcaldes á ese Gobierno de provincia una nota expresiva de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caseríos en despoblado ó diseminados y demas circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos se remita á este Ministerio un estado en resumen, por partidos judiciales y pueblos, del resultado de los expresados trabajos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 31 de Diciembre de 1858.
—Posada Herrera.

Y cumpliendo con lo que en la misma se previene, he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden de llevar á efecto cuanto en ella se ordena en el improrogable término de dos meses. Zaragoza 7 de Enero de 1859.
—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 27.

Circular número 14.

El Director general de Adminis-

tracion con fecha 28 de Diciembre me dice lo siguiente:

«No siendo ya posible aprobar las propuestas de recargos extraordinarios elevadas por los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1858, y haciéndose de todo punto necesario que este servicio quede completamente regularizado, á fin de evitar las dilaciones con que se han aprobado hasta ahora dichos recargos, esta Direccion de acuerdo con los demás centros administrativos del ramo, ha tenido por conveniente resolver que sirvan de cargo para los presupuestos del año 1859, las cantidades que no se hubiesen cubierto en el corriente en los respectivos presupuestos, entendiéndose que los pueblos que no hayan recibido sus propuestas de recargos aprobadas, deberán repetirlas unidamente con las que correspondan al año próximo de 1859. Debo hacer presente á V. S. al mismo tiempo para que lo haga saber á todos los pueblos de esa provincia por los medios de publicidad mas eficaces, que las propuestas de recargos para los presupuestos ordinarios del año entrante comprendan ó no el déficit anterior que haya quedado por cubrir, deberán encontrarse en esta Direccion antes del 1.º de Abril, pues no podrán en ningun concepto ser aprobadas pasado que sea dicho día.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia para su cumplimiento. Zaragoza 7 de Enero de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Parte no oficial.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Belchite, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias.

Los repartos de la contribucion territorial del pueblo de Utebo se hallan de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion del 4 al 11 del actual.

Los repartos de la contribucion territorial de la villa de Caspe, se hallan de manifiesto en la secretaría de la corporacion por término de ocho dias.

Los repartos de la contribucion territorial del pueblo de Talamantes se hallan de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento por término de 8 dias.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas número 99.